

INFORME SECRETARIAL

Rad. 2023-00068-00. 24 de julio de 2023. En la fecha paso al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte ejecutante notificó vía correo electrónico la demanda al ejecutado, sin que este durante el traslado la contestara. La secretaria verificó la constancia aportada por la parte ejecutante en la dirección <https://enviamoscym.com/rastreo-envios-mensajeria.php?codigo=1010043725815&tipo-codigo=cod-principal#resultados>. **SÍRVASE A PROVEER.** -

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2.023)

Radicado. 47.980.40.89.002.2023.00068.00

Tipo de proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandados: ALEXANDER NAVARRO SALCEDO

Mediante escrito introductor presentado por conducto de apoderada judicial, la entidad demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, formuló demanda ejecutiva contra el señor ALEXANDER NAVARRO SALCEDO con el propósito de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital del pagaré vencido el 28 de marzo de 2023, la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$16.486.024),
2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.601.839) M/CTE., valor que fue liquidado al 42840000% Tasa Efectiva Anual, desde el día 08 de Noviembre de 2019 hasta el 28 de Marzo de 2023.
3. A título de seguros acordados en el pagaré, el monto de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$214.725) M/CTE.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del caso se emitió auto el 2 de mayo de 2023 librando la orden de pago por los conceptos pretendidos en la demanda.

Posteriormente, la mandataria de la compañía de financiamiento ejecutante allegó evidencia de realización del trámite de notificación personal siguiendo lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, pues remitió como mensaje de datos al correo electrónico del demandado alexandernavarro@gmail.com copia de la providencia que ordenó el mandamiento de pago, copia formal de la demanda y sus anexos, cuestión que constató la Secretaría de esta agencia en el sitio web:

<https://enviamoscym.com/rastreo-envios-mensajeria.php?codigo=1010043725815&tipo-codigo=cod-principal#resultados>.

La certificación anotada indica que el demandado recibió la notificación el 15 de junio de 2023 a las 19:00, y como la norma anunciada señala textualmente que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* debe entenderse que, los diez (10) días hábiles que ejecutado para contestar la demanda fenecieron el 6 de julio del cursante.

Así las cosas, y una vez cumplido con suficiencia el término de traslado, el demandado no compareció al plenario para contestar la demanda y/o formular excepciones, siendo del caso ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas al señor ALEXANDER NAVARRO SALCEDO por las costas causadas dentro del asunto, tal como lo enseña el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. cuyo tenor dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, se exhortará a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos contenidos en el artículo 446 ibídem, y se fijará como agencias en derecho, el porcentaje del 5% sobre la asuma cobrada ejecutivamente, atendiendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 en virtud del cual *“se establecen las tarifas de agencias en derecho.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor ALEXANDER NAVARRO SALCEDO y a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, anunciados en precedencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos

¹ Archivo digital N° 04 del Expediente digital

judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias el porcentaje del 5% de la suma cobrada ejecutivamente. Procédase por Secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e63ad521b7facb79b560b895475eb10f885081038f48144c155ae4d4831ce8c**

Documento generado en 24/07/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>